

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RAD. 76001310501320160036301.
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES ÁLVAREZ SÁNCHEZ.
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, se reunió con el **OBJETO** de resolver el grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de COLPENSIONES respecto de la sentencia condenatoria que profirió el 23 de abril de 2018, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación las Magistradas, acordaron la siguiente

SENTENCIA No. 001.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama la demandante que se declare que tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague la pensión de invalidez desde el 3 de septiembre de 2014, con las mesadas adicionales, los intereses moratorios y la indexación de las condenas.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que está afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el I.S.S. hoy COLPENSIONES, la cual calificó el 9 de abril de 2015 que tiene una pérdida de la capacidad laboral del 61.33%, que se estructuró el 3 de septiembre de 2014; que el 11 de junio de 2014 reclamó el reconocimiento de la pensión "*de vejez*", sin embargo la entidad la resolvió negativamente a través de la Resolución GNR 359398; que mediante la Resolución GNR 275781 de septiembre de 2015, COLPENSIONES le negó el reconocimiento de la pensión de invalidez aduciendo que no cumple con el requisito de la densidad de semanas que exige la Ley; que interpuso recurso de reposición en contra de esa decisión, pero fue confirmada por la A.F.P.; que al mes de abril de 1994 tenía más de 35 años de edad y había cotizado 375 semanas.

c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- se opuso a la prosperidad de las pretensiones insistiendo en que la parte actora no cumple con los requisitos legales para que se le reconozca la prestación que deprecia, concretamente el que habla de la densidad de semanas cotizadas. En su defensa propuso las excepciones perentorias denominadas: "*La Innominada*"; "*Inexistencia de la obligación y Cobro de lo no debido*"; "*Buena fe*" y "*Prescripción*".

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia en sentencia del 23 de abril de 2018 declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada y en consecuencia la condenó a pagarle a la demandante la pensión de invalidez desde el 3 de septiembre de 2014 a razón de 1 salario mínimo legal mensual vigente con 13 mesadas anuales, la autorizó a descontar lo correspondiente a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y la absolvió de cancelar los intereses moratorios.

Para así decidir consideró que si bien la accionante no cumple con los requisitos que exige la Ley vigente al momento en que se estructuró su pérdida de la capacidad laboral, así como tampoco con los que consagran las disposiciones anteriores, aplicables a su caso en virtud al principio de la condición más beneficiosa, si lo hace respecto de la contenida en el parágrafo 2 del artículo 39 de la Ley 100 de 1993.

3) CONSULTA.

En virtud a que la decisión de primer grado fue desfavorable a COLPENSIONES, entidad que no la apeló, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., se conocerá el proceso en el grado jurisdiccional de consulta. Por lo tanto, la Sala se ocupará de estudiar si la demandante cumple con los requisitos legales para que se le reconozca la pensión de invalidez, o si por el contrario, le asistió razón a la entidad al negar su concesión.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 26 de junio de 2018, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali admitió el recurso de alzada.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 22 de abril de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado únicamente la parte demandada hizo uso de tal facultad.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se deben resolver los siguientes problemas jurídicos: ¿La demandante reúne los requisitos establecidos en la norma que le es aplicable, para que se le reconozca la pensión de invalidez? De no ser así, ¿se debe dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa?, ¿cuál es la disposición que regiría su caso?, ¿cumple con los requisitos de esa norma? En caso de que las respuestas a esos interrogantes sean positivas, se establecerá desde cuándo se debe reconocer la prestación, si las mesadas están afectadas por el fenómeno de la prescripción, si son procedentes los intereses moratorios y desde cuándo corren.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DE LA NORMA APLICABLE Y LA PENSIÓN DE INVALIDEZ

Para resolver este problema jurídico se debe partir señalando que los siguientes hechos están por fuera de discusión porque cuentan con respaldo probatorio en el plenario: i). Que el 9 de abril de 2015 COLPENSIONES dictaminó que la actora tiene una pérdida de la capacidad laboral del 61.33%, la cual se estructuró el 3 de septiembre de 2014 (fls.22-23); ii). Que entre el 23 de noviembre de 1973 y el 31 de julio del 2012 cotizó 773.71 semanas (Historia Laboral que obra en el expediente administrativo que aportó la demandada y milita a folio 44, en el archivo PDF denominado "*GRP-SCH-HL-2016_8697504-20160817122633*").

Ahora bien, lo primero que se debe señalar es que de forma reiterada y unánime la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado que la disposición aplicable a este tipo de asuntos, es aquella que se encontraba rigiendo al momento en el que se

estructuró la pérdida de la capacidad laboral como lo recordó recientemente en la Sentencia CSJ SL1040-2021.

Así las cosas, en virtud a que la estructuración del estado de invalidez de la accionante se produjo el 3 de septiembre de 2014, su derecho pensional se debe estudiar a la luz de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo primero de la Ley 860 de 2003 que reza:

*"Tendrá derecho a la pensión de invalidez **el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido** y acredite las siguientes condiciones:*

*a. Invalidez causada por enfermedad: **Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración**"* (Negrilla de la Sala)

En el caso que ocupa nuestra atención, la densidad de semanas que exige la disposición citada debe acreditarse entre el 3 de septiembre de 2014 y esa calenda del año 2011; examinada su historia laboral, la cual está actualizada al 17 de agosto de 2016, se observa que en dicho lapso únicamente cotizó 42.59 semanas, las cuales son insuficientes para obtener el reconocimiento del derecho que pretende.

En su demanda, Mercedes Álvarez solicitó la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, sin embargo, previo a desarrollar el estudio correspondiente, dado que el juez unipersonal concedió el derecho por considerar que acreditó los requisitos del párrafo segundo del artículo citado, se considera pertinente analizar este aspecto previo a abordar lo correspondiente al principio constitucional, toda vez que de encontrar que cumple con dicha exigencia, resultaría innocuo estudiar el reconocimiento de la prestación a la luz de una norma diferente. El párrafo al que se alude, establece:

"Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años".

Significa lo anterior que, quien pretenda el reconocimiento de la prestación amparado en esa disposición, debe reunir los requisitos que consagra el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y, conforme lo señaló el Juez Límite de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, aquellos deben ser acreditados al momento en que se estructuró el estado de invalidez. Así lo sostuvo en la Sentencia SL5202 de 2020:

*"Ahora bien, en torno a la correcta intelección de las anteriores disposiciones, la Corte debe precisar que cuando el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, se refiere a «las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez», **adopta conscientemente, como parámetro relevante, las semanas mínimas requeridas para obtener una pensión de vejez en el régimen de ahorro individual con solidaridad - RAIS - o en el régimen de prima media con prestación definida - RPM -**, según sea el caso, **para la fecha de estructuración de la invalidez**". (Se destaca).*

Teniendo en cuenta dicha interpretación, la accionante debe acreditar que para el 3 de septiembre de 2014 cotizó 956.25 semanas, pues esa es la cantidad a la que hace el 75% de las 1275 semanas que para esa calenda se exigía para tener derecho a la pensión de vejez. En razón a que el último aporte que realizó al Sistema Pensional lo fue para julio de 2012 y que hasta ese momento solo registra 773.71 semanas, resulta diáfano concluir que no cumple con el requisito objetivo que trae consigo el parágrafo 2 del artículo 39 de la Ley 100 de 1993. Por ello, se pasa a estudiar sus pretensiones en aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa.

c) DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA.

Como se dijo anteriormente, aunque en principio la norma que se debe aplicar es la vigente cuando se estructuró la pérdida de la capacidad laboral, el Juez Límite de la Jurisdicción Ordinaria Laboral

ha asentado que excepcionalmente, puede estudiarse el derecho bajo una disposición anterior, acudiéndose para el efecto al principio constitucional de la condición más beneficiosa, con el cual se pretende que ante la ausencia de regímenes de transición, se protejan las expectativas legítimas de los administrados ante una modificación legislativa de las disposiciones que gobernaban el reconocimiento de sus derechos pensionales.

Sin embargo, la aplicabilidad de este principio ha sido gradualmente condicionada por la jurisprudencia, señalándose que: "*i) **no es absoluta ni atemporal**; (ii) **procede en caso de un cambio normativo**, y (iii) **permite la aplicación de la disposición inmediatamente anterior a la vigente al momento de la estructuración de la invalidez**, si el afiliado aportó la densidad de semanas requeridas para el reconocimiento del derecho pensional acorde a los lineamientos jurisprudencia actualmente imperante; de modo que su aplicación debe ser razonable y proporcional a fin de no lesionar o comprometer otros derechos de interés público y social". CSJ SL1938-2020. (Negrilla y subrayas fuera del texto original).*

Cabe resaltar que de tiempo atrás se sostiene por parte del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, que la aplicabilidad de este principio únicamente permite que se valore con la norma inmediatamente anterior a la vigente, por ejemplo, pueden consultarse las Sentencias CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016, CSJ SL15612-2016, CSJ SL15617-2016, CSJ SL1689-2017, CSJ SL1090-2017, CSJ SL2147-2017, CSJ SL353-2018, CSJ SL149-2018 y CSJ SL034-2018. Recientemente en la Sentencia CSJ SL4482-2020, expresó:

"Ahora, frente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, esta Sala ha reiterado que no es viable dar aplicación a la plus ultractividad de la ley, esto es, hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del demandante o cuál resulta ser más favorable, pues

con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro.

Esta ha sido la postura de la Sala expuesta en varias providencias, entre otras, CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016, CSJ SL14881-2016, CSJ SL15612-2016, CSJ SL15617-2016, CSJ SL15960-2016, CSJ SL15965-2016, CSJ SL17768-2016, CSJ SL1090-2017, CSJ SL1689-2017, CSJ SL2147-2017, CSJ SL353-2018, CSJ SL4020-2019 y CSJ SL409-2020" (Se resalta)

Es por ello que se advierte que no se accederá a los pedimentos de la parte activa de la Litis, en el sentido de revisar normas más allá de la inmediatamente anterior para dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa.

d) DE LA NORMA APLICABLE EN VIRTUD AL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA.

De conformidad con lo explicado en el acápite anterior, la disposición que gobierna el caso que hoy ocupa nuestra atención es el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo primero de la Ley 860 de 2003, por lo tanto y atendiendo a que debe ser la norma inmediatamente anterior, en virtud al principio constitucional en comento se debe estudiar a la luz del artículo 39 mencionado pero en su versión original que consagra que:

"Tendrán derecho a la pensión de invalidez, los afiliados que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sean declarados inválidos y cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez, y

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez" (Resalta la Sala)

Revisada nuevamente la historia laboral que milita en el expediente administrativo que aportó la entidad, se observa que la situación fáctica de la demandante se encuentra enmarcada por lo que regla el literal b de la disposición en cita, toda vez que suspendió sus cotizaciones el 30 de julio del 2012; ello quiere decir que entre el 3 de septiembre de 2014 y esa calenda pero del año 2013, debe haber aportado como mínimo 26 semanas, sin embargo como no lo hizo, pues se reitera que su última cotización data del periodo de julio de 2012, no le asiste derecho a la prestación pensional que deprecia.

En ese sentido, se impone revocar la sentencia de primera instancia, para en su lugar, declarar probadas la excepciones de "*Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo no debido*" como quiera que quedó establecido, que el principio de la condición más beneficiosa no puede ser usado para realizar una búsqueda exhaustiva en el tiempo hasta dar con una disposición con la que si se cumplan los requisitos.

Por lo expuesto, se absolverá a la entidad de seguridad social demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra. Basta con indicar que, dado que no se superaron los cuestionamientos planteados, resulta inane estudiar los demás.

e) COSTAS.

Dadas las resueltas de la instancia y conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la parte demandante en ambas instancias, las cuales serán a favor de la accionada.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**

CALI, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 23 de abril de 2018 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió **MERCEDES ÁLVAREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción perentoria de *"Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo no debido"* propuesta por la entidad de seguridad social accionada.

TERCERO: ABSOLVER a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas en su contra.

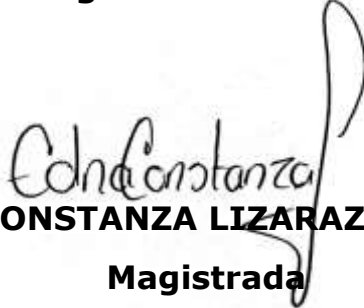
CUARTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de **MERCEDES ÁLVAREZ** y en favor de **COLPENSIONES**. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1.5 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

Salva voto

Firmado Por:

MARTHA INES RUIZ GIRALDO

MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88eb00e56aaa5370154cba0e440c7fcf33acdcd1a68813d151dcc8fe
b44abb02**

Documento generado en 25/05/2021 01:56:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>